

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013343 062 2018 00106 00  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 - 004

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado por María del Carmen Ortega Silgado, Janes Isabel Gómez Ortega, Juan Pablo Gómez Ortega, Audelina Gómez Hernández, Marta Gómez Hernández, Agustina Ruiz Hernández, Rubiela Gómez Julio y Pablo Gómez Julio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad de la entidad demandada por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Pablo Gómez Hernández, en hechos ocurridos el 23 de agosto de 1992 en el corregimiento Rio Grande, ubicado entre los municipios de Apartadó y Turbo (Antioquia).

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

*“3.1. Que los demandados, es decir, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios (Materiales e Inmateriales) ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor **PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, persona civil protegida según los preceptos del Derecho Intencional (Sic) Humanitario, en hechos ocurridos el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.*

**3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, sean condenados al pago, en favor de los demandantes, de las siguientes sumas de dinero:**

**3.2.1 Perjuicios Morales:** *A raíz del dolor, la aflicción, la congoja y las repercusiones que ha dejado, en los demandantes, la muerte del señor PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, los demandados deberán cancelar, a mis representados, las siguientes sumas de dinero:*

*A [...] MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO, JANES ISABEL GÓMEZ ORTEGA, PABLO GÓMEZ ORTEGA, AUDELINA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MARTHA GÓMEZ HERNÁNDEZ, AGUSTINA RUIZ HERNÁNDEZ, RUBIELA GÓMEZ JULIO y PABLO GÓMEZ JULIO, una suma que sea equivalente a Seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha de ejecutoria de la sentencia [para cada uno].*

**3.2.2. Perjuicios por Daño a la Salud:** *En razón a que las condiciones de existencia de los afectados fueron modificadas, en tanto existió una flagrante violación a los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la dignidad humana y el buen nombre, causando así graves padecimientos psicológicos, los demandados deberán cancelar, a mis representados, las siguientes sumas de dinero:*

*A [...] MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO, JANES ISABEL GÓMEZ ORTEGA, PABLO GÓMEZ ORTEGA, AUDELINA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MARTHA GÓMEZ HERNÁNDEZ, AGUSTINA RUIZ HERNÁNDEZ, RUBIELA GÓMEZ JULIO y PABLO GÓMEZ JULIO, una suma que sea equivalente a Seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha de ejecutoria de la sentencia*

**3.2.3. Perjuicios por vulneraciones a Derechos Convencional y Constitucional Amparados:** *En razón a que el daño proviene de la afectación a Derechos Humanos, contenidos en fuentes normativas como son los Tratados Internacionales, el Bloque de Constitucionalidad y la Constitución Política, los demandados deberán cancelar, a mis representados, las siguientes sumas de dinero:*

*A [...] MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO, JANES ISABEL GÓMEZ ORTEGA, PABLO GÓMEZ ORTEGA, AUDELINA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MARTHA GÓMEZ HERNÁNDEZ, AGUSTINA RUIZ HERNÁNDEZ, RUBIELA GÓMEZ JULIO y PABLO GÓMEZ JULIO, una suma que sea equivalente a Seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha de ejecutoria de la sentencia [para cada uno].*

**3.2.4. Perjuicios Materiales:** *Los demandados, también deberán cancelar, en favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

**3.2.4.1. Perjuicio Material, en la modalidad de Lucro Cesante, a favor de la señora María del Carmen Ortega Silgado:** *LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, deberá cancelar, a la señora MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO, las rentas o frutos del trabajo que dejó de percibir y que recibía de su hijo compañero permanente, el señor PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, calculadas sobre la base de Setecientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$737.717), ingreso actualizado y equivalente al percibido por el fallecido al momento de los hechos. Esta deberá pagarse con un incremento prestacional del treinta por ciento (30%). Así mismo, el lucro cesante para la compañera permanente se reconocerá hasta la edad de vida probable de la misma. El total final deberá pagarse debidamente actualizado en cuanto a su poder adquisitivo.*

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600  
DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**3.2.4.2 Perjuicios Materiales, en la modalidad de Daño Emergente, a favor de la señora María del Carmen Ortega Silgado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** deberá cancelar, a la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTEGA SILGADO,** una suma equivalente a Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000) en moneda legal colombiana, debido a los gastos funerarios y honras fúnebres en que debió incurrir la compañera permanente del señor **PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ.**

**3.2.5. Reparación Simbólica:** Los demandados, en virtud de las medidas de justicia restaurativa propias a la grave violación de Derechos Humanos, que tienen como médula fundamental la dignificación de las víctimas en una definición amplia del Derecho a la Reparación existente en el contexto Internacional de los Derechos Humanos, incluyente de los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, serán condenados a realizar, en favor de los demandantes, lo siguiente:

**3.2.5.1. Acto Público de Desagravio y Perdón:** El Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, previo acuerdo con las víctimas, en un acto público, ofrecerá excusas a la familia del señor **PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ,** dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**3.2.5.2. Publicación de Escrito de Perdón Público y Disculpa:** El Ejército Nacional creará y mantendrá habilitado, por el término de seis (6) meses, un link, visible en su página web principal (<http://www.ejercito.mil.co>), en el que se pueda acceder al contenido digital de la sentencia. La información deberá estar disponible, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**3.2.5.3. Cátedra de Derechos Humanos:** En la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, con sede en Turbo, Antioquia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se diseñará e impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo. La mencionada cátedra tendrá el nombre de **PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ,** y será dictada a todo el personal que se encuentre asignado a esa instalación militar, para lo cual se organizarán horarios específicos con el fin de que todo el personal administrativo y militar curse la misma.

**3.2.5.4. Placa:** Esta debe contener un escrito que mencione la garantía de no repetición de las violaciones a Derechos Humanos en favor de los demandantes y dignifique la memoria de **PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ** y los daños causados a las víctimas. La placa debe tener unas medidas de, mínimo, 60 X 60 centímetros, y debe ser colocada en un lugar visible, con alto tráfico ciudadano, del primer piso del Edificio de la Décima Séptima Brigada de Turbo, Antioquia." (ff. 7-12 C. Ppal.)

**3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- En horas de la noche del 23 de agosto de 1992, el señor Pablo Gómez Hernández se transportaba en un caballo por el sitio conocido como Rio Grande (Turbo – Antioquia), cuando al pasar por el puente de la localidad fue dado de baja por

487

una patrulla militar integrada por soldados del Batallón Voltígeros del Comando Operativo No. 1 con sede en Carepa.

- Según el informe militar, el señor Pablo Gómez Hernández desatendió la orden de pare que reiteradamente le dieron los militares, principalmente el cabo segundo Edinson Alberto Vargas Bedoya y el soldado Ochoa Vásquez.

### **3.3. Actuación procesal:**

- a. La demanda fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2018 (ff. 134-135 C. Ppal.), luego de subsanados los defectos advertidos en proveído del 2 de mayo de ese mismo año (f. 127 C. Ppal.). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 136-139 C. Ppal.).
- b. El Ejército Nacional presentó su contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 163 C. Ppal.).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (f. 164 C. Ppal.), sin pronunciamiento de la parte demandante (f. 166 C. Ppal.).
- d. Por auto del 31 de octubre de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 19 de marzo de 2019 (f. 167 C. Ppal.), posteriormente reprogramada para el 29 de marzo siguiente (f. 175 C. Ppal.).
- e. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 176-181 C. Ppal.).
- f. En audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019, el Despacho puso en conocimiento unos documentos allegados, recibió la declaración de un testigo, declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión (ff. 213-216 C. Ppal.).

### **3.4. Contestación de la demanda:**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (ff. 145-155 C. Ppal.) manifestó su oposición a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio. Como fundamento de esto propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa de la señora María del Carmen Ortega Silgado.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad demandada hizo alusión a la carencia de pruebas que permitan endilgar responsabilidad a la administración pública y a que la actividad desarrollada por la fuerza pública es de medio y no de resultado. Así mismo adujo una inexistencia de nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por último, dentro sus argumentos de defensa, señaló que no se puede pasar por alto que el señor Pablo Gómez Hernández siendo residente de una zona con una situación de orden público difícil, estuviera transitando a altas horas de la noche y no hubiera atendido la orden de miembros del Ejército Nacional.

**3.5. Pruebas obrantes en el proceso:**

De la documental allegada al proceso, el Despacho destaca las siguientes pruebas, en su mayoría allegadas en copia:

- ✓ Documentos correspondientes al proceso de justicia penal militar adelantado por el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar en contra del soldado Alexander Mauricio Ochoa Velásquez (ff. 31-86, 106-123 C. Ppal.).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Pablo Gómez Hernández, Rubiela Gómez Julio, Pablo Gómez Julio, María del Carmen Ortega Silgado, Janes Isabel Gómez Ortega, Juan Pablo Gómez Ortega, Audelina Gómez Hernández, Marta Gómez Hernández y Agustina Hernández Ruiz (ff. 87, 89-90, 92-97 C. Ppal.).
- ✓ Certificación expedida por la Fiscal 105 Seccional de Turbo (f. 98 C. Ppal.).
- ✓ Constancia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de la muerte de Pablo Gómez Hernández (f. 104 C. Ppal.).
- ✓ Acta de declaración con fines extraprocesales rendida por María del Carmen Ortega Silgado ante la Notaría Única de Turbo (f. 105 C. Ppal.).
- ✓ Acta de diligencia de necropsia al cuerpo sin vida de Pablo Gómez Hernández (ff. 191-195 C. Ppal.).
- ✓ Testimonio de Roquelino Castrillón Silva (CD f. 218 C. Ppal.).

**3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:**

**Parte demandante:** Mediante memorial radicado el pasado 24 de julio, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, en donde se ratificó en la prosperidad de las pretensiones y las razones que las soportan, especialmente en lo que tiene que ver con las condiciones personales del señor Pablo Gómez Hernández (ff. 219-229 C. Ppal.).

**Parte demandada:** El 23 de julio de 2019, la apoderada del Ejército Nacional presentó sus alegaciones finales, con las cuales hizo referencia a la conducta del señor Pablo Gómez Hernández y el deber legal que cumplían los uniformados que participaron en los hechos (ff. 230-234 C. Ppal.).

**Concepto del Ministerio Público:** En esta oportunidad el agente del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Pablo Gómez Hernández, ocurrida el 23 de agosto de 1992.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios discriminados en la demanda.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios discriminados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

1. Es procedente estudiar el caso en concreto bajo el régimen subjetivo de falla del servicio, en tanto que lo que se alega es una actuación contraria a la normatividad nacional e internacional por parte de las autoridades encargadas de mantener la seguridad y el orden público en el territorio nacional.
2. Las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para probar el enfrentamiento armado que se alega como ocurrido el 23 de agosto de 1992 en el puente de Río Grande del municipio de Apartadó (Antioquia). Así mismo, no se encuentra demostrado el vínculo del señor Pablo Gómez Hernández con grupos al margen de la Ley.
3. El Ejército Nacional es administrativamente responsable por la ejecución extrajudicial de Pablo Gómez Hernández, por desconocimiento de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en los hechos ocurridos el 23 de agosto de 1992 en el puente de Río Grande.

#### 5. CUESTIÓN PREVIA - Valoración de la investigación disciplinaria como prueba trasladada

El artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Pues bien, en el presente asunto la parte demandante aportó oportunamente unas piezas procesales correspondientes a las actuaciones adelantadas por la justicia penal militar en contra de uno de los uniformados involucrados en los hechos que hoy nos ocupan.

Conforme lo anterior, el Juzgado le dará valor probatorio a las pruebas allegadas de acuerdo con lo consignado en la norma previamente citada, en virtud de cual *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán*

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.*

A lo anterior cabe agregar que, en un asunto similar, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“[...] dicha prueba debe ser considerada dentro de este proceso en la medida en que, si bien la Sección se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto de que no serán de recibo aquellas que no cumplen con la previsión contenida en el artículo 185 del C.P.C., existen criterios lógicos que permiten morigerar el rigor de la exigencia procesal, en el sentido de que la prueba tuvo que haber sido conocida en el proceso primigenio, del cual se traslada, por quien la resiste o en contra de quien se opone en el nuevo proceso y, precisamente, uno de ellos es el hecho de que se trate de un asunto en el que se discute la trasgresión de uno o varios derechos humanos.”<sup>1</sup>*

Definido el criterio jurisprudencial sobre la materia, como el expediente del proceso de justicia penal militar en cuestión se adelantó en contra de un miembro del Ejército Nacional (entidad que funge como parte demandada en el asunto que ahora se decide), fue puesto en conocimiento del extremo pasivo en la correspondiente oportunidad procesal y tenido como prueba en la audiencia inicial, sin que en ninguno de estos dos momentos se haya hecho manifestación alguna sobre su contenido, considera el Despacho que ello es suficiente para darle pleno valor probatorio a dicho medio de prueba.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos procesales:**

#### **6.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:**

El Despacho advierte que en el presente caso los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los presuntos perjuicios que les fueron causados con la muerte del señor Pablo Gómez Hernández. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que lo que se pretende es la reparación de las consecuencias o los perjuicios derivados de la ejecución extrajudicial de Pablo Gómez Hernández. Por lo tanto, el Despacho habrá de traer a colación la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de los casos como el que es materia de estudio en la presente sentencia.

<sup>1</sup> C.E., Sec. Tercera. Sent. nov. 23/2017, Rad. 38.632. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Pues bien, es importante precisar que, en consideración a lo establecido en el Estatuto de Roma y los antecedentes sociales de nuestro país, la jurisprudencia interna ha reconocido a las ejecuciones extrajudiciales como delitos o crímenes de lesa humanidad, término definido como *“aquellos actos de extrema crueldad que niegan la existencia y vigencia de los derechos humanos, al despreciar de manera grave la dignidad humana”*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta el mencionado reconocimiento, la alta Corporación ha acogido una reiterada posición sobre la caducidad en asuntos de ejecución extrajudicial. Al respecto, el Juzgado destaca un pronunciamiento en el que expuso lo siguiente:

*“[...] el despacho precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral.*

*[...]*

*Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.*

*Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público.*<sup>3</sup>

(Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que cuando lo que se predica son hechos enmarcados dentro de actuaciones consideradas de lesa humanidad, las acciones judiciales que se ejercitan en procura de obtener una reparación no caducan.

Descendiendo al caso en concreto, como nos encontramos ante una reparación directa derivada de la posible configuración de un acto de lesa humanidad, el estudio de caducidad se definirá al momento en que el Despacho establezca si en efecto la parte actora probó que estamos en presencia de un delito de este tipo, pues, en caso contrario,

<sup>2</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. sept. 17/2013, Exp. 45.092. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto feb. 12/2019, Exp. 58.554. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la excepción al término de caducidad planteada por nuestro superior no resultaría aplicable.

**6.1.2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa -de hecho y material-** a:

- María del Carmen Ortega Silgado (compañera permanente de la víctima), como se probó con el testimonio rendido por el señor Roquelino Castrillón Silva<sup>4</sup>;
- Janes Isabel Gómez Ortega<sup>5</sup>, Juan Pablo Gómez Ortega<sup>6</sup>, Rubiela Gómez Julio<sup>7</sup> y Pablo Gómez Julio<sup>8</sup> (hijos de la víctima), de lo que da cuenta cada uno de sus registros civiles de nacimiento;
- Audelina Gómez Hernández<sup>9</sup>, Marta Gómez Hernández<sup>10</sup> y Agustina Ruiz Hernández<sup>11</sup> (hermanas de la víctima), acreditado con sus registro civiles de nacimiento y el de Pablo Gómez Hernández<sup>12</sup>.

En atención a lo expuesto en precedencia, como la parte demandante logró demostrar la unión marital de hecho que existió entre María del Carmen Ortega Silgado y Pablo Gómez Hernández, el Despacho no declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de aquella.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, toda vez que es la entidad a la cual se atribuye la producción del daño. Sin embargo, respecto de la legitimación material de la referida institución, se aclara que ésta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

<sup>4</sup> CD f. 218 C. Ppal.

<sup>5</sup> f. 93 C. Ppal.

<sup>6</sup> f. 94 C. Ppal.

<sup>7</sup> f. 89 C. Ppal.

<sup>8</sup> f. 90 C. Ppal.

<sup>9</sup> f. 95 C. Ppal.

<sup>10</sup> f. 96 C. Ppal.

<sup>11</sup> f. 97 C. Ppal.

<sup>12</sup> f. 87 C. Ppal.

## 6.2. Caso en concreto:

### 6.2.1. Elementos de responsabilidad del Estado:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>13</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que corresponde al juez determinar si el daño trasciende lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario<sup>14</sup>. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>15</sup>.

Por otro lado, respecto de la imputación del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima del Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último [...] la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>16</sup>.

Así mismo, la Corporación ha señalado que la imputación exige analizar dos esferas: *a)* el ámbito fáctico y *b)* la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente jurisprudencial: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En este orden de cosas y conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juzgado procederá a realizar el estudio de los hechos alegados

<sup>13</sup> C.Const., Sent. C-864, sept. 7/2014: *“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”*.

<sup>14</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. dic. 4/2006. M.P. Mauricio Fajardo.

<sup>15</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. sept. 27/2000. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>16</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 21/1999. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600  
DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

desde la óptica de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que enseñen que, en el marco de conflicto armado, deben respetarse los derechos de toda persona a la vida y el trato en condiciones dignas, pues ello puede constituir violaciones sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>17</sup>.

**6.2.2. Análisis del Despacho:**

Frente a los hechos relatados en la demanda y del material probatorio incorporado en el plenario, se encuentra demostrado que Pablo Gómez Hernández falleció a las 10:20 p.m. del día 23 de agosto de 1992 en el municipio de Apartadó (Antioquia), tal como lo indica su respectivo registro civil de defunción<sup>18</sup>.

Sumado a lo anterior, se presume el dolor sufrido por los familiares del fallecido, dado que estos aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo existente entre la víctima directa y los demandantes. Siendo esto suficiente para dar aplicación a la presunción que indica que los familiares más cercanos a la víctima sufren por la muerte o los padecimientos de su ser querido.

En este orden de ideas, se observa que los demandantes logran probar el daño reclamado, por lo que tal como se indicó con antelación, es del caso analizar su antijuridicidad y si existe un nexo causal para así poder determinar si el mismo es imputable a la entidad demandada; es decir, si existe relación inherente entre el daño causado y un hecho proveniente de la administración.

A efectos de desarrollar este elemento de responsabilidad, como primera medida, el Despacho se centrará en analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dieron origen al daño, demostración que se soportará en los medios de prueba allegados al expediente.

Pues bien, aunque no existe un informe escrito sobre la ocurrencia de los hechos del 23 de agosto de 1992, dentro de los documentos aportados con la demanda se encuentran diversas decisiones proferidas por la correspondiente autoridad penal militar. En los mencionados documentos, los hechos fueron sintetizados de la siguiente manera:

*“El día 23 de Agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), una patrulla militar integrada por soldados y suboficiales de los Batallones Veles y Voltígeros – del Comando Operativo No. 1 con sede en Carepa, Antioquia, efectuó en las horas de la noche un desplazamiento motorizado hacia el corregimiento de Currulao, Municipio de Turbo, Antioquia, con el fin de realizar durante su desplazamiento actividades de registro y control y neutralización de la actividad subversiva de apoyo a las acciones insurgentes que miembros de la guerrilla efectuaban en el área general del mencionado corregimiento. A la altura del sitio denominado RIOGRANDE jurisdicción del Municipio de Turbo, Antioquia, efectuó un registro en el puente del mencionado sitio para verificar la posible instalación de explosivos procedimiento durante el cual*

<sup>17</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 18/2010, Exp. 18.436. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.  
<sup>18</sup> f. 88 C. Ppal.

*en inmediaciones de la carretera se requirió requisita a un particular que se desplazaba a caballo lo cual se hizo por varias veces sin que atendiera el llamado que le había el soldado MAURICIO ALEXANDER OCHOA VELÁSQUEZ y el cabo segundo VARGAS BEDOYA EDISON ALBERTO, de que permitiera una requisita procediendo el particular a desenfundar un arma de fuego de corto alcance disparando hacia los dos militares logrando estos no ser blanco de los disparos, obligándose así la patrulla a reaccionar empleando su arma de fuego el soldado OCHOA VELÁSQUEZ, dando como resultado la muerte del particular PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ a quien le fue incautado un revolver 38 largo Smith y Wesson No. K-622906 y 18 cartuchos para el mismo.”<sup>19</sup>*

Ahora, el citado aparte corresponde a una síntesis de los hechos narrados por los uniformados Juan Carlos Montoya Agudelo, William González Hernández, Omar García Gaviria, Edison Alberto Vargas Bedoya y del mismo Mauricio Alexander Ochoa Velásquez, quien accionó su arma de dotación en contra de Pablo Gómez Hernández. Así mismo, fueron estas las declaraciones que sirvieron de fundamento al juez de instrucción militar y al Tribunal Superior Militar para determinar que la conducta del investigado había obedecido a un estado de necesidad ante una agresión inminente que no resultaba evitable de otra manera.

Dicho lo anterior, entendiendo que lo que acá se estudia no es la responsabilidad penal del soldado regular Ochoa Velásquez sino la responsabilidad extracontractual del Estado, el Despacho se separará de la conclusión a la que llegó la justicia penal militar respecto a que está probado que el señor Pablo Gómez Hernández desatendió una orden del personal del Ejército Nacional y atacó al cabo segundo Edison Alberto Vargas Bedoya. Esto al advertir que las declaraciones de los cinco declarantes son confusas y contradictorias entre sí.

En efecto los soldados y suboficiales que fueron identificados como testigos de los hechos en los que perdió la vida Pablo Gómez Hernández concuerdan en manifestar que la persona fallecida desenfundó un arma corta, apuntó al cabo segundo Vargas Bedoya, este último tomó la mano de su atacante y el disparo fue al aire. Aunado a ello, existe correspondencia en cuanto a que fue por dicha situación que el soldado Ochoa Velásquez hizo uso de su arma de dotación, en tanto que vio amenazada la vida de su superior y compañero de patrullaje.

No obstante, las condiciones en que ocurrió el mencionado ataque, tal como fueron descritas por los declarantes, difieren significativamente. Al mismo tiempo llama la atención que aunque el hecho tuvo lugar en la zona rural y a altas horas de la noche, los uniformados que aducen haber estado a 15 o 20 metros de distancia informan que observaron con claridad el momento en que el señor Gómez Hernández desenfundó un arma de fuego e intentó disparar a uno de sus compañeros.

Con el objetivo de brindar una mayor claridad respecto a las inconsistencias apreciadas, el Despacho traerá a colación los apartes más importantes de cada una de las declaraciones, así:

---

<sup>19</sup> f. 67 C. Ppal.

- El soldado Juan Carlos Montoya Agudelo expuso lo siguiente:

*“Ese día [...] como a las ocho de la noche salimos a cumplir una orden emitida por el Batallón Vélez, nosotros íbamos en el pelotón motorizado, todos íbamos en moto, [...] cuando íbamos en el puente de Río Grande, Municipio de Apartadó, Antioquia, antes de llegas al puente nos bajamos de la moto donde íbamos, yo me quedé antes de pasar el puente, dos soldados que eran los soldados GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y MI CABO GARCÍA GAVIRIA se quedaron de seguridad al otro lado del puente, mi cabo VARGAS y el dragoneante OCHOA VELÁSQUEZ estaban haciendo registros por el lado del puente, ellos disque vieron a un hombre que iba en un caballo, como estaban haciendo registros le pidieron que se bajara del caballo para hacerle requisa. El sujeto se negó a bajarse del caballo, le insistieron que se abajara del caballo y de repente lo que hizo fue mandarse la mano a la cintura y sacar un revolver para accionarlo contra mi cabo VARGAS, mi cabo VARGAS BEDOYA como estaba como a medio metro de distancia del tipo le cogió la mano y se la levantó hacia arriba para esquivar el disparo, el tiro sonó en el aire, [...] forcejearon un rato porque mi cabo trató de quitarle el arma [...], cuando el dragoneante OCHO VELÁSQUEZ MAURICIO ALEXANDER vio que el tipo se la llevaba ganada a mi cabo hizo dos o tres disparos hacia donde estaba el tipo, el tipo cayó al piso y al rato murió, cuando los bandoleros que estaban entre la bananera escucharon los disparos efectuados por el dragoneante comenzaron a dispararnos de entre las bananeras, nosotros nos cubrimos y cuando ya dejaron de dispararnos fuimos otra vez donde había quedado el sujeto que había muerto antes, este estaba vestido de civil, no recuerdo que ropa portaba, tenía un revolver 38 largo me parece que en la mano o cerca de él, en un bolsillo se le encontró una bolsa plástica donde llevaba diez y ocho cartuchos para el mismo revolver con ese revolver era con que le iba a dar bala a mi cabo VARGAS [...] eso no había nadie por ahí, y como era un lugar solitario y oscuro porque era de noche, y yo creo que el sujeto vio a mi cabo VARGAS y al dragoneante OCHOA solos y por eso fue que los trató de atacar [...]”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

- En contraposición de lo anterior, el soldado William González Hernández informó:

*“[...] como a las diez de la noche de ese mismo día recibimos la orden de salir a realizar retenes por el lado de Currulao [...] cuando íbamos a la altura del puente de Río Grande delante de Apartadó, fuimos detectados por los bandoleros y nos comenzaron a disparar, uno de ellos se le acercó a mi cabo VARGAS BEDOYA que comandaba la patrulla motorizada en esos momentos, el bandolero le disparó a mi cabo pero él reaccionó y le esquivó la mano en la cual tenía el revólver, el bandolero siguió forcejeando tratando de pegarle a mi cabo, o sea de dispararle, cuando uno de los soldados que estaba más cerca [...] reaccionó y le disparó al bandolero [...] el tipo cayó al piso y murió al instante, seguidamente los bandoleros que se encontraban cerca salieron corriendo y disparándonos [...], la patrulla se movilizaba en moto y cuando nos comenzaron a disparar reaccionamos, nos bajamos de las motos y nos cubrimos [...] cuando nosotros íbamos vimos a un sujeto montado en un caballo como caminando despacio el caballo y cuando estuvo cerca a mi cabo VARGAS le apuntó para dispararle sino que mi cabo reaccionó de inmediato y le esquivó la mano [...] yo digo esto porque yo mismos vi porque estaba como a veinte*

<sup>20</sup> ff. 112-113 C. Ppal.

metro más o menos, y ahí comenzaron los otros bandoleros que estaban en las bananeras a dispararnos. [...] estaba clara la noche [...]<sup>21</sup> (Subrayado fuera del texto original)

- Por su parte, el cabo segundo Omar García Gaviria narró los hechos en el siguiente orden:

“Siendo las diez de la noche de ese día 23 de agosto del presente año, [...] nos desplazábamos a cumplir una misión de registro y retenes en Currulao, cuando íbamos cerca del puente de Río Grande delante de Apartadó, supuestamente había una “avanzada” de la guerrilla en el puente de Río Grande [...], entonces al vernos que nos acercábamos empezaron a disparar hacia nosotros, uno de los bandoleros se le acercó mi cabo VARGAS BEDOYA EDISON [...] el bandolero le disparo, mi cabo le levantó la mano a tiempo para esquivarle el revólver, cuando los soldados observaron uno de ellos le disparó al subversivo y el tipo murió casi al instante, [...] al tipo se le decomisó un revólver calibre 38 largo y dieciocho cartuchos calibre 38 largo [...]. Íbamos en las motos, porque es una patrulla motorizada [...] íbamos como a sesenta kilómetros por hora, tan pronto nos atacaron, nos hostigaron desembarcamos y nos internamos entre las bananeras y fue cuando salió el tipo que dije trató de dar de baja a mi cabo [...] el tipo estaba montado en un caballo [...] el bandolero estaba haciendo el “bobo” andando despacio en el caballo como “campaneando” porque el resto de la patrulla se había internado en la bananera [...] el encuentro con mi cabo fue como sorpresivo y cuando estaba cerquita a mi cabo el tipo le apuntó al pecho, yo vi [...] yo estaba como a una distancia de diez (10) a quince metros de distancia [...] era una noche medio clara [...]<sup>22</sup> (Subrayado fuera del texto original)

- A su turno, el cabo segundo Edison Alberto Vargas Bedoya, quien según las versiones en cuestión tuvo contacto directo con el sujeto fallecido en la noche del 23 de agosto de 1992, expuso lo que a continuación se cita:

“[...] como a las veinte horas de ese mismo día salimos a cumplir una misión asignada por el Batallón Vélez [...] pero durante el desplazamiento en el sitio denominado RÍO GRANDE nos encontramos un sujeto que se desplazaba en un caballo al cual le pedimos una requisita y se negó, le repetimos la orden durante cinco veces, la última vez el sujeto se mandó la mano a la cintura y sacó un arma corta la cual disparó hacia mí, fue entonces cuando reaccioné y le cogí la mano al sujeto y se la levanté hacia arriba o sino me hubiera matado, forcejeamos un rato porque el tipo quería era darme [...] ahí fue cuando el dragoneante OCHOA VELÁSQUEZ ALEXANDER hizo uso de su arma haciendo como dos o tres disparos, el sujeto cayó herido al piso pero no soltó el revólver lo que hizo fue tratar de accionar el arma nuevamente como a darle al dragoneante OCHOA VELÁSQUEZ, al rato el tipo murió [...]; aclaro que cuando sonaron los disparos efectuados por el dragoneante OCHOA fuimos atacados por los demás bandoleros que estaban entre la bananera [...] estaba vestido de civil pero no recuerdo exactamente qué prendas portaría ya que era de noche y estaba oscuro [...] se le incautó un revólver 38 largo el cual lo tenía en la mano cuando murió y con ese mismo revolver fue que nos atacó [...] yo estaba como a medio metro. [...] En

<sup>21</sup> ff. 114-115 C. Ppal.

<sup>22</sup> ff. 116-117 C. Ppal.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*ese momento no había nadie, el tipo ese era el que se veía por ahí ya que los otros bandoleros estaban entre las bananeras [...]. Nosotros íbamos en moto, pero cuando llegamos al puente y cómo íbamos haciendo registros a los puentes nos bajamos con el dragoneante OCHOA y pasamos al otro lado del puente y fue cuando nos encontramos el tipo que nos atacó, yo creo que como nos vio a los dos con el dragoneante solos pensó acabarnos a los dos y por eso nos atacó, con nosotros iban el cabo GARCÍA, el soldado GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y el soldado MONTOYA AGUDELO pero ellos se habían quedado de seguridad unos antes de llegar al puente y otros antes de donde ocurrieron los hechos, no sé cuáles se quedaron en cada sitio exacto. [...] el sujeto iba solo en caballo y por la carretera principal que de Currulao conduce a Apartadó [...]”<sup>23</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

- Finalmente, el soldado Mauricio Alexander Ochoa Velásquez rindió indagatoria ante el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar, oportunidad en la que manifestó:

*“Bueno para esa fecha para esa fecha salimos al mando de mi cabo VARGAS BEDOYA EDISON para el municipio de Currulao, con el fin de hacer retenes y prestarle seguridad al municipio del allá, [...] por el camino íbamos haciendo registro de los puentes, entonces parábamos, nos bajábamos y hacíamos un registro, al llegar al puente de Río Grande hicimos lo mismo, en esas venía un tipo en un caballo, le dijimos que si era tan amable y se bajaba para una requisa, él dijo, no yo vengo de allí, volví y le dije, que si es tan amable y se baja, le dije como cinco veces, cuando se mandó la mano a la cintura y sacó un arma corta, hizo uso de ella contra mi cabo VARGAS BEDOYA, en esas mi cabo le cogió la mano al tipo, entonces yo que me encontraba al lado derecho del caballo, yo le disparé como dos o tres veces contra el tipo y aun así trató de dispararme a mí pero el tipo cayó con todo y caballo, debajo del caballo, enseguida empecé a buscar el revólver y cuando corrimos el caballo él tipo tenía el revólver en la mano derecha debajo del pecho como enredado [...] eso fue a la izquierda de la carretera yendo de Apartadó a Turbo, fue en la orilla de la carretera, como a unos cincuenta o cien metros antes de llegar al puente de Río Grande [...] estaba mi cabo y yo fuimos los que le pedimos se bajara para la requisa, el resto estaba retirado, entre ellos mi cabo GARCÍA, el soldado MONTOYA AGUDELO y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ [...] yo creo que el tipo no alcanzó a ver el resto de la patrulla porque mis compañeros estaban a la orilla de la platanera haciendo registro y como era oscuro porque eran como las ocho a nueve de la noche más o menos, el tipo pensó que éramos los dos solos con mi cabo que estábamos ahí [...]”<sup>24</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a las citas previamente realizadas, es evidente que los testigos se contradicen respecto de sus posiciones al momento de presentarse el hecho que nos ocupa. Por su parte el soldado Montoya Agudelo aludió que se bajaron de sus motocicletas y sus compañeros González Hernández y García Gaviria se ubicaron al otro lado del puente del corregimiento Riogrande. Al mismo tiempo estos últimos señalaron que no se bajaron de sus motocicletas sino que fueron atacados una vez se acercaban al mencionado puente. En contraste, el cabo Vargas Bedoya indicó que él fue quien cruzó el puente en compañía del soldado Ochoa Velásquez, mientras que sus compañeros se habían quedado a prestar seguridad “antes de llegar al puente”.

<sup>23</sup> ff. 120-121 C. Ppal.

<sup>24</sup> ff. 122-123 C. Ppal.

En lo que respecta al momento y lugar en que encontraron al señor Pablo Gómez Hernández, existen mayores inconsistencias. En principio, el soldado González Hernández y el cabo segundo García Gaviria manifestaron que primero fueron sujetos de disparos por parte de insurgentes y posteriormente observaron a un hombre en un caballo. A su vez, los demás declarantes expusieron que el referido sujeto apareció y, más tarde, cuando el soldado Ochoa Velásquez disparó su fusil, se presentó el enfrentamiento armados con un grupo de personas que se encontraban escondidos en los cultivos.

Adicionalmente, el cabo segundo Omar García Gaviria refirió que se bajaron de sus motocicletas y se internaron en una bananera, lugar en el que observaron al señor Gómez Hernández. Mientras tanto, los demás declarantes no informaron que hubieran ingresado a las bananeras sino que aludieron que fue en la orilla de la carretera donde el mencionado sujeto intentó disparar al uniformado Edison Alberto Vargas Bedoya.

Llama la atención además que aunque los soldados Montoya Agudelo y González, así como el suboficial García Gaviria, expusieron que el sujeto cayó del caballo al suelo y murió al instante, los demás testigos dan a entender que luego de recibir los disparos, aquel intentó atacar al militar Ochoa Velásquez. También entran en contradicción el soldado implicado en la muerte, en tanto que si el arma de fuego quedó debajo del cuerpo de la víctima y del caballo no es posible que, como lo indicó el cabo Vargas Bedoya, ya en el suelo, Gómez Hernández nuevamente hubiese intentado disparar su revólver.

Los declarantes fueron enfáticos en indicar que percibieron por sí mismos los hechos tal cual los describen. Sin embargo, los directamente implicados, Edison Alberto Vargas Bedoya y Mauricio Alexander Ochoa Velásquez aclaran que la noche era oscura y el resto de sus compañeros se encontraban lejos del lugar exacto donde encontraron a Pablo Gómez Hernández. Y es que no se puede pasar por alto que, entrada ya la noche, la mayoría de los miembros de la patrulla motorizado indicaron que podían observar claramente la vestimenta del sujeto que se encontraba a 15 o 20 metros de distancia, mientras que el cabo Vargas Bedoya, supuestamente a menos de un metro del “bandolero” y su caballo, no pudo ver con claridad las prendas de vestir de su atacante.

Realizado este recuento, es evidente que las declaraciones en cuestión no pueden ser apreciadas. En consecuencia, no obra dentro del plenario algún medio de prueba del que se desprenda que Pablo Gómez Hernández era miembro activo o colaboraba con algún grupo al margen de la ley. Vale la pena agregar que tampoco está acreditado que este hubiese hecho uso de algún arma de fuego previo a su muerte.

En cuanto al cuerpo del señor Gómez Hernández, de acuerdo a lo definido por la sección de medicina forense de la Unidad Regional de Urabá, este presentaba una “herida por arma contundente en frente”<sup>25</sup> y una fractura de húmero izquierdo. Igualmente, en el gráfico que acompaña el informe se describen las heridas con arma de fuego, indicando

---

<sup>25</sup> f. 191 C. Ppal.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600  
DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

que presentaba dos orificios de entrada y cuatro orificios de salida<sup>26</sup>. Las heridas se ubicaban en el área supraclavicular izquierda, línea axilar o escapular derecha a izquierda, y la mano derecha.

Vistas así las cosas, este Despacho encuentra que los miembros del Ejército Nacional reportaron la muerte de Pablo Gómez Hernández como baja de un miembro de un grupo al margen de la ley, que al detectar a los militares habría iniciado el ataque con fuego enemigo en su contra. Con todo, frente a la condición de guerrillero del occiso, atribuida para justificar el despliegue de la operación ofensiva, en el presente asunto, la entidad demandada no logró demostrar que la persona fallecida ostentara tal condición o tuviese algún tipo de vinculación con las FARC o el EPL.

Ahora bien, en audiencia de pruebas celebrada el 10 de julio de 2019 se recibió el testimonio del señor Roquelino Castrillón Silva, quien manifestó ante el Despacho lo siguiente:

*"[...] lo conocí [a Pablo Gómez Hernández] en las circunstancias de que yo llegué en el año 69 al Urabá y en esa época por ahí en el año 75 me distinguí con él, siendo también él una persona joven, era muy amante en la juventud a jugar futbol, a amansar bestia y muy trabajador, muy agricultor [...] en el momento de su muerte él trabajaba en una finca bananera llamada [...] Bambú del grupo Velaba [...]. El Señor Pablo fue acribillado sobre la vía nacional vía Turbo, adelantico del puente Riógrande [...] sobre el cauce del río que se llama Riógrande [...]. Tuve conocimiento porque al otro día me avisaron muy temprano que había muerto el señor Pablo Gómez Hernández [...] fue acribillado con la bestia, con el caballo, él andaba con un caballo. [...] la ocupación del él en esa finca era oficios varios. Como todo empleado de finca bananera, se decretan todos los días diferentes labores entonces le tocaba supervisar todas esas labores, entonces en oficios varios [...]. Él habitaba en la vereda pero todos los días regresaba en caballo a trabajar a la finca, la vereda Aguasfrias, corregimiento Riógrande, municipio de Turbo. PREGUNTADO: ¿Durante todo el tiempo que usted conoció al señor Pablo Gómez tuvo usted conocimiento si él perteneció o tuvo alguna relación con grupos armados al margen de la ley? CONTESTÓ: En ningún momento. PREGUNTADO: ¿Supo usted si él en algún momento llegó a portar armas o cosas por el estilo? CONTESTÓ: Para nada, en ningún momento le conocí armas, lo conocí como una persona honrada, honesta y trabajadora. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo conoció usted al señor Pablo Gómez? CONTESTÓ: Viene desde el año 75 hasta el año 92 que él murió [...]. PREGUNTADO: ¿Sabe usted por qué el señor Pablo se movilizaba a altas horas de la noche en caballo ese día? CONTESTÓ: Él se movilizaba porque la costumbre de él era andar en bestia y especialmente ese día iba para la fiesta de un sobrino, un cumpleaños. Entonces a esa hora le quedaba muy fácil y a él le gustaban mucho las bestias, le gustaba salir a cabalgar a montar bestias, y se iba para la fiesta y a la hora que se terminaba la fiesta se devolvía para su finca, entonces tenía su transporte fijo para andar."<sup>27</sup>*

<sup>26</sup> f. 193 C. Ppal.

<sup>27</sup> CD f. 218 C. Ppal.

La víctima directa era entonces una persona que había vivido al menos sus últimos 20 años de vida en la zona bananera de Antioquia, conocido por trabajar como agricultor y en oficios varios en una finca del corregimiento Ríogrande de Apartadó; a quien nunca se le vio usando armas de fuego pero que normalmente se trasladaba en su caballo. En un mismo sentido, observa el Despacho que no está acreditado que el señor Pablo Gómez Hernández tuviera algún antecedente penal o que fuera requerido por alguna autoridad judicial para la fecha en que se presentó su deceso. Así mismo, resulta necesario señalar que tampoco está probado que este fuera reconocido como objetivo militar dentro de alguna orden de operaciones u orden de batalla, tan es así que de los medios de convicción recolectados en el presente trámite procesal no es posible determinar si aquel fue vinculado como integrante activo o informante de la guerrilla de las FARC o del EPL.

En este punto es pertinente traer nuevamente a colación la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en casos similares, se ha pronunciado sobre la garantía del derecho a la vida y al debido proceso, así:

*“Aun cuando es evidente que el caso bajo estudio fue un falso positivo o ejecución extrajudicial, toda vez que además del homicidio se presentó a las personas dadas de baja como guerrilleros, a sabiendas que no pertenecían a ningún grupo insurgente, la pregunta que surge justamente con ocasión de la apelación del Ministerio de Defensa es si, en caso que hubiesen sido delincuentes o integrantes de grupos armados al margen de la ley no tenían, entonces, derecho al debido proceso, a la defensa, a nombrar un abogado; en otras palabras, debe responderse si en tal condición se pierde el derecho a la vida, al punto que lo ocurrido, en las circunstancias conocidas, tenía que soportarse.*

*La respuesta es no y debe advertirse con vehemencia. La ejecución fuera de combate es inadmisibles, así se trate de un insurgente, y la gravedad se incrementa en casos como el que se resuelve, dado que el señor WALTER JONY HENAO SALAZAR fue ejecutado por la Fuerza Pública y previamente desaparecido para presentarlo como guerrillero y obtener ventajas. La Constitución consagra en su artículo 11 el derecho a la vida sin distinción. La pena de muerte se encuentra proscrita, de manera que ninguna condición excepciona el deber de las autoridades públicas de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida.”<sup>28</sup>*

En providencia posterior, la alta Corporación deliberó:

*“Dentro de la consideración del respeto irrestricto al derecho fundamental a la vida y su deber de protección -por parte de las autoridades-, dentro de estas, la Fuerza Pública, y en caso de violación, el deber de investigación por parte de las autoridades judiciales, se ha sostenido:*

*También es preciso afirmar que las normas constitucionales que se invocan, frente a la Fuerza Pública y su función de defensa de la soberanía, de las instituciones, de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en ningún momento admiten el desconocimiento del más fundamental de los derechos humanos: la vida.*

<sup>28</sup> C.E., Sec. Tercera., Sent. jun. 1/2017, Exp. 51.623. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En este sentido, el señor DANIEL VÁSQUEZ OCAMPO, así hubiese pertenecido a un grupo insurgente –que no lo fue- no tenía ningún deber de soportar su muerte, ni era una persona ajena al deber de protección del Estado.

Una noción tan elemental como la aquí expuesta, la prevalencia del derecho a la vida, pareciera no estar clara por parte de quienes tienen el mandato constitucional de protegerla. Esa ambigüedad en el entendimiento del derecho a la vida dio pie al fenómeno de los falsos positivos y a lo ocurrido con el señor VÁSQUEZ OCAMPO. Estos se dieron no solo como consecuencia de la entrega de premios, de recompensas, de permisos y ascensos por los supuestos resultados positivos de la Fuerza Pública, sino también, por la pasividad de las instituciones y de la sociedad que ha entendido como legales las bajas de la guerrilla por el solo señalamiento de la Fuerza Pública, absteniéndose de adelantar y exigir investigaciones.

La pérdida de la vida de una persona reputada como miembro de la guerrilla o de un grupo armado ilegal no se investigó como ha debido ser. Sin advertir que se reportaba para acreditar resultados y obtener beneficios, al margen de los mecanismos judiciales que obligatoriamente deben operar en todos los casos de muerte violenta, se alcanzaron niveles de indignidad institucional.

La Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario no pueden ser utilizados para justificar la muerte. El artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción. Por su parte, el artículo 217 establece que las Fuerzas Militares tienen la función constitucional de defender la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional.<sup>29</sup>

Así mismo, la Sala ha advertido el indebido entendimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte del Ministerio de Defensa, como fundamento del accionar letal, de modo que ha encontrado pertinente realizar una breve explicación del mismo, la cual se trae colación, así: [...]

En ese orden, el Derecho Internacional Humanitario, como marco normativo especial dentro del Derecho Internacional, no establece la permisión o autorización del uso de la fuerza letal, ni es el fundamento jurídico que permite derogar o suspender el derecho a la vida y al debido proceso con el solo señalamiento de ser la víctima un insurgente. Todos los asociados, nacionales o no, de cualquier condición, tienen derecho a la vida y al debido proceso. Cuestión diferente es la legítima defensa o el estado de necesidad. Esto es así, porque a pesar que el Derecho Internacional Humanitario no condene la muerte de una persona considerada combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), no quiere decir que la legalice, de modo que el Derecho Internacional Humanitario no excluye las normas de derechos humanos, ni los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Sin perjuicio de que con la aprobación del Acto Legislativo No. 1 de 2015 que modificó el artículo 221 sobre Fuero Penal Militar, obliga a los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar tener formación y conocimiento adecuado en DIH y justamente por esta debida formación que se exige a los operadores judiciales, es importante llamar la atención sobre el criterio de

<sup>29</sup> Cita original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Expediente 41511 Demandante: Ana Carlina Ocampo de Vásquez".

*complementariedad, sobre el concepto de participación directa en las hostilidades y el de función continua de combate [...]»<sup>30</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En virtud de todo lo considerado, ante la ausencia de prueba respecto al combate armado que se alega como iniciado por el señor Gómez Hernández y otros insurgentes en la noche del 23 de agosto de 1992 en cercanías del puente Río grande, y la cual dé cuenta de que aquel haya participado en las hostilidades con el propósito de afectar la integridad física de los miembros del Batallón Voltígeros y Batallón Francisco de Paula Vélez, es dable afirmar que las circunstancias en que se dio la muerte del familiar de los demandantes denotan que los miembros del Ejército Nacional no estuvieron sometidos a un enfrentamiento como falsamente lo adujeron sino que afectaron a la víctima directa por fuera de combate, sin haberlo identificado previamente para determinar si se trataba de civiles o si por el contrario había sido catalogado como objetivo militar o blanco lícito.

Los anteriores elementos sin duda alguna desnaturalizan la esencia del servicio militar y desdibujan por completo la institucionalidad del Ejército Nacional, y como si ello fuera poco, contrarían disposiciones propias del Derecho Internacional Humanitario. La acción perpetrada por los militares implicados se cataloga, de acuerdo a lo señalado por la comunidad internacional, como una “*ejecución extrajudicial*” o también conocido “*falso positivo*”, en cuanto pretendieron hacer pasar como subversivos, terroristas o miembros de grupos al margen de la ley, a la víctima, procurando falsamente demostrar que fue dado de baja en combate y como respuesta a un ataque.

Sobre el concepto de lesa humanidad enmarcado dentro de hechos delictivos, el Consejo de Estado ha sentado que los mismos corresponden a “*aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad*”<sup>31</sup>, concluyéndose que los elementos estructurales de este concepto son *i*) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y *ii*) que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Bajo este escenario, no remite a duda que los hechos acaecidos el 23 de agosto de 1992, en los que falleció Pablo Gómez Hernández se alinean como acto de lesa humanidad, en cuanto se trata de un procedimiento que potencialmente han desarrollado las Fuerzas Militares en contra de la población civil y dentro de un proceder sistemático en razón a que ha sido una práctica constante de diferentes Unidades Militares.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que en el caso concreto se presentó una falla en el servicio imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que las circunstancias en que acaecieron los hechos en que perdió la vida Pablo Gómez Hernández, evidencian un actuar irregular atentatorio de la dignidad humana, en tanto

<sup>30</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 29/2017, Exp. 39.425. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>31</sup> C. E., Sec. Tercera, auto sept. 17/2013, Exp. 45.092.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600  
DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

que miembros de la Fuerza Pública presentaron a la víctimas como terrorista caído en hostilidades.

### 7. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

#### 7.1. Perjuicios inmateriales:

Precisa el Despacho que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, emitió ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

✓ **Perjuicios morales:**

La parte actora solicita el reconocimiento de daños morales para cada uno de los demandantes por la suma total de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la muerte de Pablo Gómez Hernández.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

*"[...] el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."*<sup>32</sup>

La misma Corporación señaló que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas; y para el efecto, fijó el referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno - filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo tanto, en acatamiento al precedente horizontal, de lo probado en el expediente judicial, se reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

<sup>32</sup> C.E., S. Plena, Sec. Tercera, Sent. ago 28/2014, Exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
María del Carmen Ortega Silgado	Compañera permanente	100
Janes Isabel Gómez Ortega	Hija	100
Juan Pablo Gómez Ortega	Hijo	100
Rubiela Gómez Julio	Hija	100
Pablo Gómez Julio	Hijo	100
Audelina Gómez Hernández	Hermana	50
Marta Gómez Hernández	Hermana	50
Agustina Ruiz Hernández	Hermana	50

✓ **Daño a la salud:**

La parte actora solicita condenar a la demandada a pagar el daño a la salud a favor de los demandantes, tasándolo en la suma de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Bajo ese entendido se tiene que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la misma Sección.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>33</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista<sup>34</sup>.

Precisado lo anterior, comoquiera que la parte actora no acreditó en qué consiste el daño a la salud reclamado a favor de los actores, y observando que no existe material probatorio tendiente a demostrar que aquellos sufrieron una alteración en las condiciones de existencia, ni que tal hecho cambió de manera definitiva su desarrollo personal, el Despacho habrá de negar las pretensiones respecto de este concepto.

✓ **Daño a bienes convencional y constitucionalmente amparados:**

En la prenotada sentencia de unificación expuso sobre este reconocimiento lo siguiente:

*“Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y*

<sup>33</sup> CORTÉS, Edgar: *“Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.”* Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>34</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. sept 14/2011, Exp. 19031 y 38222.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180010600

DEMANDANTE: María del Carmen Ortega Silgado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

*Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el Juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)"*

**a. Reparación pecuniaria:**

En el caso que nos ocupa quedó demostrado que adicional al perjuicio moral ya reconocido, el hecho que sirve de base a la presente decisión conlleva una vulneración a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra, el buen nombre, la dignidad humana y a la familia, pues con la ejecución extrajudicial de Pablo Gómez Hernández, su núcleo familiar se vio impedido en el goce de la integración con sus familiares.

En principio ha de aclararse que aunque el reconocimiento de dicho perjuicio fue solicitado en favor de todos los demandantes, este concepto corresponde a una compensación que se ordena pagar a favor del cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima directa, y a los familiares en primer grado de consanguinidad, es decir, padres o hijos. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la pretensión relacionada con la reparación pecuniaria por daño a bienes convencionalmente y constitucionalmente amparados como consecuencia de la muerte del señor Pablo Gómez Hernández, únicamente puede ser reclamada por su compañera permanente y sus cuatro hijos.

Luego entonces, se reconocerá una indemnización en los siguientes términos:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
María del Carmen Ortega Silgado	Compañera permanente	25
Janes Isabel Gómez Ortega	Hija	25
Juan Pablo Gómez Ortega	Hijo	25
Rubiela Gómez Julio	Hija	25
Pablo Gómez Julio	Hijo	25

**b. Reparación no pecuniaria o medidas de satisfacción:**

Dado que los hechos en los cuales falleció el señor Pablo Gómez Hernández vienen precedidos de violación a derechos humanos, resulta imperioso disponer medidas de reparación integral no pecuniarias, cuyo fin es el mejoramiento de las actuaciones de las

entidades estatales, a efectos de que situaciones de esta índole no se vuelvan a presentar.

Como medidas de no repetición, el Despacho adecuará lo solicitado por la parte demandante al considerar que las medidas que se enlistan cumplen la finalidad de no repetición, por lo que ordenará a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

- I. Que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, divulgue en su página web la presente decisión, permitiendo el acceso efectivo del público al respectivo link, debiendo mantenerla por un término de cuatro (4) meses.
- II. Que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, remita una copia auténtica de esta providencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010. Entendiendo que la misma se debe convertir en un elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

## 7.2. Perjuicios materiales

### ✓ Lucro cesante:

La parte actora solicita liquidar los perjuicios materiales a título de lucro cesante en favor de la señora María del Carmen Ortega Silgado, en virtud de las rentas o frutos del trabajo que dejó de percibir y que recibía de su compañero permanente Pablo Gómez Hernández.

Al respecto, es de señalar que se entiende por lucro cesante a la ganancia que ha dejado de obtener una persona como consecuencia del daño que se le ha causado, quiere decir que el lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

De acuerdo a lo anterior, esta instancia negará el reconocimiento de este perjuicio porque si bien está plenamente acreditado el hecho victimizante, las pruebas allegadas al plenario no dan certeza que, al momento del fallecimiento del señor Gómez Hernández, su compañera permanente se encontrara en un estado de carencia o invalidez económica de la cual se pudiera deducir que la misma dependía económicamente de la víctima directa.

### ✓ Daño emergente:

El daño emergente, que conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, fue solicitado por los demandantes en una suma equivalente a \$4.500.000 M/cte, por concepto de gastos funerarios que tuvo que asumir María del Carmen Ortega Silgado.

Sin embargo, la actora no allega medio probatorio que sustente los gastos que reclama, luego entonces, se habrá de negar la indemnización que fue solicitada por concepto de daño emergente.

## 8. COSTAS

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandada al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó demanda, se hizo presente en la audiencia inicial, de pruebas y allegó escrito de alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho, según la pretensión individual de mayor valor reconocida, el porcentaje del 5%, esto es \$4.389.015<sup>35</sup>, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho, debiendo ser asumido por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la muerte de Pablo Gómez Hernández, conforme a las consideraciones de esta providencia.

<sup>35</sup> Tomando como base para la cuantificación la pretensión de mayor valor, esto es, el reconocimiento de daños morales por la suma equivalente a 100 SMLMV.

**TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a favor de los demandantes y en los montos que se relacionan a continuación:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
María del Carmen Ortega Silgado	Compañera permanente	100
Janes Isabel Gómez Ortega	Hija	100
Juan Pablo Gómez Ortega	Hijo	100
Rubiela Gómez Julio	Hija	100
Pablo Gómez Julio	Hijo	100
Audelina Gómez Hernández	Hermana	50
Marta Gómez Hernández	Hermana	50
Agustina Ruiz Hernández	Hermana	50

**CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales por los daños a bienes convencional y constitucionalmente amparados, causados a los padres de Pablo Gómez Hernández, en la modalidad de reparación pecuniaria en los montos que se detallan a continuación:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
María del Carmen Ortega Silgado	Compañera permanente	25
Janes Isabel Gómez Ortega	Hija	25
Juan Pablo Gómez Ortega	Hijo	25
Rubiela Gómez Julio	Hija	25
Pablo Gómez Julio	Hijo	25

**QUINTO: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, como medidas de reparación integral, el cumplimiento de las siguientes cargas:

- i) Que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, divulgue en su página web la presente decisión, permitiendo el acceso efectivo del público al respectivo link, debiendo mantenerla por un término de cuatro (4) meses.
- ii) Que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, remita una copia auténtica de esta providencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010. Entendiendo que la misma se debe convertir en un elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho que se tasan en la suma total de **\$4.389.015**, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306220180010600  
**DEMANDANTE:** María del Carmen Ortega Silgado y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Por Secretaría, **REMITIR** copia de las audiencias celebradas los días 29 de marzo y 10 de julio de 2019, así como de la presente sentencia, al Grupo de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá, para que efectúe el cobro de la sanción impuesta a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.807.518 y Tarjeta Profesional No. 181.084 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandada, quien señaló como datos de contacto el correo electrónico [jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:jenny.cabarcas@ejercito.mil.co) y la dirección calle 44B No. 57 – 15 de Bogotá.

**DÉCIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**DECIMOPRIMERO:** Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
Jueza

cpf